

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

Roldanillo Valle, Marzo 31 de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: R.C.E.
Dte: LUZ MARINA ARIAS RAMIREZ
Ddo: HAROLD MAURICIO MARIN CORDOBA y
OTRA.
Rad: 76-622-31-03-001-2022-00051-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de aprobar el acuerdo transaccional logrado por las partes y sometido a consideración del despacho, así como la procedencia de la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

Los apoderados judiciales de todas las partes del proceso de la referencia, presentaron solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Frente a lo anterior se dirá lo siguiente:

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción, es un contrato por medio del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o prevén un litigio eventual.

La normatividad adjetiva la consagra como un mecanismo de terminación anormal del proceso, que procede en cualquier estadio del mismo y permite transigir aún las diferencias que surjan aún con ocasión del cumplimiento de la sentencia, art. 312 C.G.P.

Para que el acuerdo produzca plenos efectos debe versar sobre derechos susceptibles de transacción, presentarse por las partes ante el Juez o Tribunal que conozca del proceso y precisar el contenido del acuerdo.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido como presupuestos básicos de la transacción: i) que exista una diferencia litigiosa, aun cuando se halle sub- judice; ii) que haya voluntad o intención manifiesta de darle fin extrajudicialmente; iii)

Concesiones recíprocas otorgadas por las partes con tal finalidad. (Cas. Civil Sent. 13 de junio de 1996 Pedro Lafont Pianetta).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se cumplen a cabalidad los anteriores supuestos, pues, el litigio señalado en la referencia aún se encuentra en trámite; Se ha solicitado la terminación del asunto.

Para el efecto hubo acuerdo respecto a concesiones recíprocas que facilitan el acuerdo, suscrito y presentado por las partes involucradas en el proceso, donde estas, sin ningún tipo de apremio, en forma libre y voluntaria, zanjaron sus diferencias económicas relacionadas con los hechos que son objeto del litigio, anexando el documento individual en donde se precisan los términos del contrato, sin que se vislumbre en ellos una afectación del interés público.

Además, en sus literales b), c) y d) de la cláusula segunda del contrato de transacción se convino lo siguiente:

Que la parte accionada paga a favor de la parte demandante, la suma de Veintinueve \$ 29.000.000.00 millones de pesos M/cte., como indemnización integral por la totalidad de los daños inmateriales (morales y vida de relación) pretendidos con la demanda, a raíz del accidente de tránsito que los generó, facultando a su apoderado para recibir el dinero, a pagar en Marzo 23 de 2023,

Que en atención a la transacción planteada, se solicitará al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, la terminación del presente proceso.

Que como consecuencia de lo anterior, se decrete de manera inmediata, el levantamiento de todas las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas, entregándose los oficios correspondientes al representante Legal de dicha entidad, y/o a quien éste delegue.”

Que en razón a la Transacción aquí pactada, declaran a la Señora LUZ DERY MARULANDA JIMENEZ propietaria del vehículo y al Señor HAROLDA MAURICIO MARIN CORDOBA, su conductor, a PAZ y SALVO por todo concepto, renunciando a todo tipo de reclamaciones posteriores en relación con los hechos materia del accidente.

Que desisten expresamente de toda acción penal o civil que se adelante contra los demandados, con ocasión del mencionado accidente.

Declaran que la transacción surte efectos de cosa juzgada, (art. 2484 C.C.)

Que de igual forma es su voluntad, que no se produzcan condenas en sin que haya lugar a imponer condena en costas, gastos, reconocimiento de sanciones, intereses, honorarios y demás emolumentos adicionales a las obligaciones aquí reconocidas;

Acorde con lo anterior, del contenido del acuerdo suscrito por las partes, se desprende que recae sobre derechos de tipo económico o patrimonial, que no compromete el orden público ni las buenas costumbres; es decir, se ajusta a la normatividad que rige la materia, por lo que para el caso que nos ocupa, sólo está en juego el interés particular, lo que abre paso a la transacción e indudablemente deberá ser aprobado en los términos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre las partes, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación (artículo 461 del C.G.P)

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, expidiendo y enviando los oficios correspondientes a la Secretaria de Transito .

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el correspondiente archivo virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. 047 Del Auto anterior N° 280 de fecha Marzo 31 <u>de</u> <u>2023</u> Hoy, <u>10 de Abril de 2023</u> se notifica a las partes por anotación en Estado.</p> <p>CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bff6b0a0586796962624023d08469638fa43a0f07c6c4c45ba6fe38607806c4**

Documento generado en 31/03/2023 10:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>